



030-2012

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del veintiuno de agosto de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información de manera física por parte de la señorita [REDACTED] en la cual solicita: "(...) *Censo de Veteranos de Guerra, especificando: cantidad total, cuantos hombres y mujeres son, rango de edades de estos; y quien es el autor de dicho censo y sus colaboradores*".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

### I. Sobre la Atribución de la Reserva de la Información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos es menester señalar; sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, esta admite restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de



garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal. Es en este contexto que la LAIP en su art. 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuando deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la información reservada.

Mediante acuerdo Ejecutivo número 52 de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Presidente de la República, como titular del ente Obligado designó y facultó al Secretario Técnico de la Presidencia de la República Alexander Ernesto Segovia Cáceres para que ejecute la atribución de realizar la atribución de realizar la clasificación y declaratoria de reserva de la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de las oficinas administrativas de la Secretaría Técnica de dicha Institución, cuando así proceda.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de la reserva de información. En tal perspectiva, con base al art. 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la Libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la corte interamericana de derechos humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la corte ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para determinar si una restricción a este derecho es conforme a la convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es que toda limitación de estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al

derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

A partir de lo anterior, el suscrito funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales reserva la información relacionada a los Registros de Veteranos del histórico Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y los documentos de trabajo y de procesamiento de información relacionados al mismo. En tal razón, como exigencia derivada del artículo 19 y 21 LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho. Obligándose a enunciar el razonamiento utilizado por esta institución para evidenciar la necesidad de la reserva.

## II. Motivos de la Reserva de Información.

Siendo todo lo anterior las bases para el acto administrativo de reserva de información, es procedente, entonces, declarar la reserva de información de merito en base a la siguiente motivación.

En anteriores resoluciones, esta unidad ha sostenido que el denominado **“Registro de Veteranos del Histórico Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y los documentos de trabajo y de procesamiento de información relacionados al mismo”** ha sido declarada como información reservada, de conformidad a los artículos 6 letra e), 19, 20 y 21 de la LAIP, 8, 17, 27, 28, 29, 31, 36, y 37 del Reglamento de la LAIP.

Mediante resolución suscrita por el Secretario Técnico de la Presidencia el día siete de mayo del año en curso, teniendo como fundamento el hecho que la mesa de Veteranos de Guerra del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional histórico, entidad encargada de realizar dicho

Registro, a esta fecha mantiene un diálogo activo para alcanzar acuerdos dirigidos a impulsar políticas y acciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de ese sector, y para quienes dicho registro y documentos en un insumo para su desarrollo, con lo cual el presente esta contemplado en los supuestos del artículo 19 literal e).

Es así pues, que mientras dichos diálogos no finalicen y arrojen resultados definitivos, la información relacionada con el Registro de Veteranos le aplica la reserva antes mencionada. Es por lo antes expuesto que en aras de obtener un mejor resultado producto del dialogo que se lleva a cabo con los sectores interesados y veteranos de guerra, resulta conveniente e imperioso para la Secretaria Técnica de la Presidencia de la Republica declarar dicha información reservada mientras no se adopte una decisión definitiva en el proceso relacionado hasta un plazo máximo de siete años a partir de la resolución antes citada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Deniéguese la Información solicitada por la señorita [REDACTED] por estar clasificada como reservada, conteniendo esta, opiniones y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo sin que haya una decisión definitiva.
2. Oriéntese a la señorita [REDACTED], en cuanto a que tienen derecho a ocupar las vías legales correspondientes en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
3. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

